

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

CAMPECHE

JUICIO AGRARIO No: 633/92

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "CHEKUBUL"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CHEKUBUL", Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,741-65-38, (dos mil setecientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y de agostadero en áreas inundables ubicadas en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, que se tomarán de la siguiente forma: 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas noventa y dos áreas) de agostadero en áreas inundables, propiedad de ROGER ROCHE ANCONA; 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) de la calidad antes citada, propiedad de EDUARDO ROCHE DIAZ, afectables conforme el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 100-33-00 (cien hectáreas, treinta y tres áreas) y 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) en posesión de LUIS SALVAÑO SUAREZ, ambos predios considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 del precepto legal invocado; y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elabore en favor de 101 (ciento un) campesinos

capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO No.: 175/96

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "EL HUIZACHAL"
 Mpio.: Nadadores
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Nadadores en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "EL HUIZACHAL", Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, una superficie total de 62-37-14.76 (sesenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, catorce centiáreas, setenta y seis miliáreas) de agostadero, afectando los predios fracción 10 Lote 5, con 43-83-91.14 (cuarenta y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y una centiáreas, catorce miliáreas, de extensión propiedad del Banco de Comercio, S.A de C.V. y fracción 13 Lotes 4 y 5 con superficie de 18-53-23.62 (dieciocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y dos miliáreas) propiedad de ANSELMO AMANDO FUENTES, ambos ubicados en

los Municipio y Estado de referencia, que se afectan con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el treinta y uno de julio del mismo año, por lo que hace a la superficie concedida y a los predios que se afectan y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/96

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO"
 Mpio.: Castaños
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "SAN FRANCISCO", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

JUICIO AGRARIO: 002/96

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "EL GATO"
 Mpio.: San Buenaventura

Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal por la vía de ampliación de ejido, en favor del Poblado "EL GATO", ubicado en el Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 2,496-00-00 (dos mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de propiedad Federal, que se tomarán de los predios rústicos denominados "San Jorge" y "La Mariposa", ubicados en el Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos beneficiados por Resolución Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, que concedió tierras al poblado referido, cuyos derechos agrarios se encuentran vigentes. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 444/96

Dictada el 19 de agosto de 1997

Pob.: "SANTA TERESA"
Mpio.: Castaños
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar la nulidad del acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre del mismo año, mismo que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera número 201865, en favor de JOSE C. TREVIÑO, del predio denominado "Santa Teresa", del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, con superficie de 7,723-00-00 (siete mil setecientos veintitrés hectáreas) de agostadero, y por consecuencia no ha lugar a cancelar al referido certificado de inafectabilidad por no darse los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III, en

relación con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA TERESA", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, del poblado antes mencionado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la propiedad y de comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.: 540/96

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "PROVIDENCIA II Y SU ANEXO LA GUADALUPE"
Mpio.: San Buenaventura y Múzquiz
Edo.: Coahuila

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por dos grupos de campesinos que señalaron en radicar en San Antonio de la Higuera, y ser avecindados en el Municipio de Melchor Múzquiz, respectivamente, ambos en el Estado de Coahuila, denominarse "PROVIDENCIA II Y SU ANEXO LA GUADALUPE", a ubicarse en los Municipios de San Buenaventura y Múzquiz, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede la superficie de 9847-18-00 (nueve mil ochocientos cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero cerril que se tomarán de la fracción denominada "Las Mangas" del predio "Guadalupe" propiedad de ALBERTO E. MUZQUIEZ, ubicado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 240 fracción IV, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos, en la forma anotada en el considerado segundo, según el plano proyecto de obra en autos. La superficie que se afecta pasa a propiedad del grupo solicitante, con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesiones. El destino de las tierras al anterior del ejido le corresponde resolver a la asamblea de conformidad con artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que correspondan. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de Coahuila; así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Gírese oficio a las Dependencias, Bancos, Entidad y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerado quinto, in fine, para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. O. Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Supernumerario, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

JUICIO AGRARIO No: 283/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "NUEVO LEON"
Mpio.: Francisco I. Madero
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVO LEON", Municipio de Francisco I Madero, Estado de Coahuila, por falta de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el

veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

TERCERO Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO No: 410/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LA AZUFROSA"
Mpio.: Ramos Arizpe
Edo.: Coahuila
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, expedido a nombre de ARNULFO R. GARCIA, que ampara el predio denominado fracción "Ex-hacienda Ramos de Corte", ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), por encontrarse el predio inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa que exista fuerza de causa mayor que lo justifique, con

fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "LA AZUFROSA", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,745-21-75 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, veintiuna área, setenta y cinco centiáreas) de agostadero ubicadas en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, que se tomarán de la siguiente forma: 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) del predio "La Virgen", propiedad de Teófilo Carreón Olivares; 67-21-75 (setenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Virgen" propiedad de PATRICIA AYALA ESPINOZA; 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de la fracción del predio "Ex-hacienda Ramos de Corte" propiedad de ARNULFO R. GARCIA, MARIA. DE LOS ANGELES CONTRERAS GARCIA, MANUEL SALAZAR SANTACRUZ, FELIPE VILLARREAL MARTINEZ, ARMANDO FERNANDEZ GARZA y JOVITA GARZA FERNANDEZ, MA. ISIDRA NAVARRO TALAMAS, FRANCISCO GONZALEZ VAZQUEZ, EMPRESA HOHENBERG S.A. y ALGODONERA HOHENBERG S.A DE C.V.; 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de diversa fracción del predio "Ex-hacienda Ramos de Corte" propiedad de ARNULFO R. GARCIA; y 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de la fracción del predio "Ex-hacienda Ramos de Corte" propiedad de JULIETA MARTINEZ GARCIA DE GUERRA y JULIETA GARCIA AYALA VIUDA DE MARTINEZ; afectando con fundamento en el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando en sentido contrario, toda vez que los

predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) de demasía propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio fracción "Ex-hacienda de Corte", afectables acorde al artículo 204 de la Ley en cita; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerado tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION 218/97-20

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA VICTORIA"

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN PABLO y EUFEMIO de apellidos DE LA CRUZ SANCHEZ, en su carácter de parte de actora, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede principal en Monterrey, Nuevo León y alterna en Saltillo, Coahuila, dentro del expediente registrado con el número 20-S-81/95 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer, respecto a la incongruencia de la sentencia impugnada, por lo que se revoca la resolución pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede principal en Monterrey, Nuevo León y alterna en Saltillo, Coahuila, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete en el expediente 20-S-81/95, para el efecto que el Tribunal a que reponga el procedimiento correspondiente, incluso desde el auto admisorio, con la finalidad de que si lo estima procedente para conocer con precisión la acción inmediata por la parte actora, formule prevención en los términos del artículo 181 de la Ley Agraria, hecho lo cual, podrá fijar correctamente la litis durante la audiencia de Ley que señale en reposición de procedimiento encuadrando

debidamente la acción o acciones que se hagan valer, en aquella fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que en el caso sea la aplicable, lo que permitirá al Tribunal apreciar los hechos en conciencia y a las partes conocer con certeza la controversia relativa, y una vez substancia la instrucción respectiva, se encontrara en aptitud de pronunciar nueva resolución conforme a derecho corresponda, y en base al análisis de las acciones y excepción o defensas que en su caso se haga valer, y previo estudio de las pruebas que se rindan durante el procedimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede principal en Monterrey, Nuevo León y alterna en Saltillo, Coahuila, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución y una vez cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 111/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pon.: "LAS HABAS"
 Mpio.: San Pedro
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Segunda ampliación de ejido
 (segundo intento).

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAS HABAS", Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,317-60-60 (mil trescientas diecisiete hectáreas, sesenta áreas, sesenta centiáreas), cuya clasificación es de agostadero de mala calidad, que se tomará de la siguiente manera: 329-82-28 (trescientas veintinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, veintiocho centiáreas), constituidas por los lotes número 186, 195, 196 y parte del 177, que forma una sola unidad topográfica, ubicada en el predio "Nazas", propiedad de LUIS FERNANDEZ, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y, 987-78-32 (novecientas ochenta y siete hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el predio "Monte Menfis", afectable con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal; ambos predios se localizan en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los treinta y cinco campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el catorce de abril de mil novecientos noventa y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno requerido.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la propiedad que corresponda para su inscripción; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 201/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "PLAN DE GUADALUPE"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado

"PLAN DE GUADALUPE", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 5,304-38-16 (cinco mil trescientas cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio "San Lázaro fracción Norte de la Hacienda de Guadalupe La Asunción", propiedad de RODOLFO M GARZA, y 1,3004-38-16 (mil trescientas cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de ESTEBAN MARTINEZ DIAZ, ubicadas en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, afectables las primeras de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 constitucional en relación con la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y mencionada en segundo término, con fundamento en el artículo 251 del último ordenamiento legal citado, aplicados todos estos artículos a contrario sensu; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, en favor de 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerado cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todos sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el dieciséis de enero de mil

novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el quince de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 143/97-38

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "TAPEIXTLES"
Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERDINANDO ROBLES PEREZ, Director de Juicios Federales de la Procuraduría General de la República, en representación del Presidente de la República, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

SEGUNDO. Al resultar los dos primeros agravios infundados y el último fundado pero inoperante, se confirma la sentencia dictada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 38, con sede en la ciudad de Colima, Colima, en el juicio agrario 138/16/95, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "TAPEIXTLES", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION : 026/97-38

Dictada el 9 de abril de 1997

Pob.: "COMALA"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por FELIPE JURADO BARAJAS, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, respecto de los autos del expediente agrario número 325/95, relativo a la controversia en materia agraria entre ejidatarios, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 493/93

Dictada el 3 de febrero 1998

Pob.: "LA LOMA"

Mpio.: Minatitlán

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA LOMA", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie 509-45-48 (quinientas nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, del predio denominado "Ex-hacienda Agua Zarca" o "La Salada", Municipio y Estado antes mencionados, propiedad para efectos agrarios de Leonardo Yáñez Centeno Cabrera, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados, que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con el dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 31/97-38

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "PISCILA"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el demandado VIDAL FERNANDEZ RAMIREZ, así como los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado actor "PISCILA", Municipio de Colima, Estado de Colima y JORGE VAZQUEZ CHAVEZ, Representante Legal del Ayuntamiento Municipal de Colima, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, en juicio agrario número 47/16/95, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundado el cuarto agravio formulado por el demandado VIDAL FERNANDEZ RAMIREZ, así como el segundo esgrimido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "PISCILA", Municipio de Colima, Estado de Colima, y el formulado por el Representante Legal del Ayuntamiento Municipal de Colima, se revoca la sentencia pronunciada el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia,

devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 71/97-4

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO
MIRAMAR"
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "SAN ANTONIO MIRAMAR", del Municipio de Escuintla, en el Estado de Chiapas, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el juicio agrario número 148/95 incoado por restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, con apoyo en los razonamientos vertidos en el Considerado Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con el testimonio de esta sentencia; devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.: 062/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "NUEVO LLANO GRANDE"
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "NUEVO LLANO GRANDE", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, que ampara el predio "El Tránsito" con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas veinte centiáreas) ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, expedido a nombre de LUIS MALFAVON, propiedad actual de CARLOS EDUARDO CALCANE O HINTZE, y se declara que no a lugar a dejar sin efectos el reconocimiento de pequeña propiedad contenida en el fallo presidencial del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco Villa" de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo siguiente, que ampara una superficie de 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho

centiáreas) del predio "Llano Grande Fracción", propiedad de FEDERICO TRAMPE BARRIOS.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 464-94-39 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas) de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) del predio "El Tránsito", propiedad de CARLOS EDUARDO CALCANE O HINTZE, ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 251 interpretando en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria y 167-19-19 (ciento sesenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, diecinueve centiáreas) del predio "El Recuerdo" propiedad de la Federación,, ubicado en el mismo Municipio y Estado de referencia, con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal invocado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta campesinos capacitados, relacionados en el considerado tercero de esta resolución.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a la superficie concedida, causa y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 582/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "ALLENDE ESQUIPULAS"
Mpio.: Bochil
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente, la ampliación de ejido promovida por los campesinos del Poblado denominado "ALLENDE ESQUIPULAS", Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 450-37-62 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente forma: del predio "El Rosario", con superficie de 129-52-54 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), del predio "La Cañada", con superficie de 105-52-54 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y

dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), del predio "La Estación", con superficie de 22-52-54 (veintidós hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado y del predio "Filadelfia", con superficie de 192-80-00 (ciento noventa y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad de la Federación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal Agraria, ubicados en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, en favor de 27 campesinos capacitados en materia agraria que quedaron descritos en el considerando Segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico del Gobierno del Estado el veintiuno de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas

aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 900/94

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ZAPOTAL Y ANEXOS"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL ZAPOTAL Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado, con la superficie de 795-00-00 (setecientos noventa y cinco hectáreas), tomadas de la siguiente forma: 519-00-00 (quinientas diecinueve hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) del predio "La Permuta", propiedad de R. ARIMA, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la misma Ley, conforme al plano que obra en autos; superficie que pasará a ser propiedad del poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintiséis campesinos capacitados, relacionados en el considerado segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas dictado el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y dos en cuanto a la superficie concedida y los predios que se afectan.

CUARTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el ocho de abril de mil novecientos ochenta; publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ya que la ampliación solicitada por el anexo "Isla Morelos", es improcedente.

QUINTO. Dése vista con una copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, en relación al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, en los autos de amparo número 165/91, promovido por los órganos de representación del poblado "La Esperanza", Municipio de Pijijiapan, Chiapas, en contra de la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del mismo año.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las

normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 403/96

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "LA GLORIA"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial ni ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 243235 que ampara el predio denominado "La Espuela", con superficie de 140-27-66 (ciento cuarenta hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y seis centiáreas), propiedad de IGNACIO DE LA CRUZ FELIX.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "LA GLORIA", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por falta de capacidad colectiva y por falta de fincas afectables, dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo del mismo año.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO.: 369/94

Dictada el 27 de enero de 1998

Pob.: "CHESPAL"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CHESPAL", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 100-84-05 (cien hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 46-89-08 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, ocho centiáreas) del predio denominado "Palencia", propiedad de HELADIO VELAZQUEZ GONZALEZ y 48-43-35 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) del predio denominado "El Escondido" o "Rancho Escondido"; propiedad de SANTIAGO LOPEZ VELAZQUEZ, ambos ubicados en el Municipio de Tapachula, los que resultaron

afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida y 5-51-62 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites del predio "Rancho Escondido" o "El Escondido" o "Palencia", las que resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley citada; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta y tres campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada dé vista al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da de.

DISTRITO FEDERAL

JUICIO AGRARIO: 151/TUA24/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Distrito Federal

Actor.: ANGEL FLORES NAPOLES

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega las solicitudes de exclusión de propiedad particular formulada el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ANGEL FLORES NAPOLES, en relación con los predios denominados "Santa Ana" y "Xoctenco", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la

Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 338/TUA24/97

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: JULIO VILLASECA
AMEZCUA
Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedades particular formulada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por JULIO VILLASECA AMEZCUA, con relación al predio denominado "Texacalco" ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 158/TUA24/97

Dictada el 13 de enero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: NABORA GALICIA
HERNANDEZ
Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por NABORA GALICIA HERNANDEZ, en relación con el predio denominado "Ocotla", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/TUA24/97

Dictada el 30 de enero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: BERNARDINA RAMIREZ
DE SOLIS
Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por BERNARDINA RAMIREZ DE SOLIS, con relación al predio denominado "Tepezintla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/TUA24/98

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "MAGDALENA
CONTRERAS"
Deleg.: Magdalena Contreras
Distrito Federal
Actor.: ANGELA CABAÑAS
CAMACHO
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve ANGELA CABAÑAS CAMACHO, con relación a los derechos agrarios que correspondieron al señor ABRAHAM TENORIO GONZALEZ, en el

poblado de Magdalena Contreras, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, relativo al certificado de derechos agrarios número 1314197, con base en lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Poblado "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271/TUA24/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: BLANCA PERALTA DE
RAMIREZ
Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular recibida el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por BLANCA PERALTA DE RAMIREZ, con relación al predio

denominado "Eztecacapac" ubicado en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 150/TUA24/97

Dictada el 14 de enero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Distrito Federal
 Actor.: TORIBIO FLORES
 MARTINEZ
 Acc.: Exclusión de propiedades
 particulares.

PRIMERO. Son de negarse y se niegan las solicitudes de exclusión de propiedades particulares formuladas el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por TORIBIO y ANGEL ambos de apellidos FLORES MARTINEZ, con relación a los predios denominados "Huehiquiahuac", y "Tecorral", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1142/TUA24/97

Dictada el 12 de enero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Distrito Federal
 Actor.: HORTENCIA OLMOS
 MIRANDA
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve HORTENCIA OLMOS MIRANDA, con relación a los derechos agrarios que correspondieron a su difunto esposo JUAN AVILA ESLAVA, en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos de que se trata.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 36/97-08

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN LUCAS
XOCHIMANCA"
Deleg.: Xochimilco
Distrito Federal
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el curso de revisión interpuesto por MARIA REYES JIMENEZ ESPINOZA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número D8/N0/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver sobre un juicio de nulidad de acta de asamblea celebrada el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la nulidad de la sociedad de traslado de dominio de tres de agosto del mismo año y

la nulidad de la inscripción de CATARINO JIMENEZ ESPINOZA, como sucesor en el Registro Agrario Nacional, que no se encuentra dentro de los casos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria y por haberse presentado fuera del término previsto por el artículo 199 de la referida Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 110/TUA24/97

Dictada el 6 de febrero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor.: GUILLERMO
BETANCOURT AGUILAR
Acc.: Exclusión de propiedad
particular.

PRIMERO: Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, hecha por GUILLERMO BETANCOURT AGUILAR, con relación al predio denominado "Tomasquetitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO",

Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 352/TUA24/97

Dictada el 23 de enero de 1998

Pob.: "MAGDALENA
PETLACALCO"

Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal

Actor.: RAUL SANTILLAN DOLZ

Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por RAUL SANTILLAN DOLZ, en su escrito inicial de demanda, derivados de la cesión de derechos que hiciera en su favor ANASTACIA GUTIERREZ FLORES, referente al certificado número 54098, en el Poblado de "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo, dejándose a salvo sus derechos para que lo vuelva a ejercitar.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado esta Resolución, publíquense

los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 90/TUA24/97

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal

Actor.: CONCEPCION ALANIZ
VIUDA DE GARCIA

Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, por CONCEPCION ALANIZ VIUDA DE GARCIA, en relación al predio denominado "Axayatla", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDA. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos

noventa y siete, el Magistrado 24 Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1138/TUA24/97

Dictada el 9 de febrero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"
 Deleg.: Tlalpan
 Distrito Federal
 Actor.: GUILLERMO ROMERO
 CAMACHO
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve GUILLERMO ROMERO CAMACHO, con relación a los derechos agrarios que correspondieron a JUAN ROMERO GARCIA, del Poblado de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 139569.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "San Miguel Ajusco", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 en relación el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 166/TUA24/97

Dictada el 30 de enero de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Distrito Federal
 Actor.: EZEQUIEL GARCIA
 VIDALES
 Acc.: Exclusión de propiedades
 particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, por EZEQUIEL GARCIA VIDALES, con relación al predio denominado "El Crucero", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el

Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 277/97-10

Dictada el 28 de enero de 1998

Pob.: "CUAUTITLAN"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDO FASCINETO STEFARON, JUAN PONCE SALVATIERRA, ALFREDO REBOLLEDA ABOYTES y ASCENCIO SANCHEZ DOMINGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Primer Vocal de la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural de Cuautitlán, México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número TUA/10.DTO/(R)300/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese este expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 214/97-23.

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA CATARINA
AYOTZINGO"
Mpio.: Chalco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución
emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO GARCIA TAPIA, contra la sentencia dictada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 145/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, al resolver sobre una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero y séptimo, se revoca la sentencia en materia de revisión.

TERCERO. Este Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria declara que JOSEFINA y LUCILA de apellidos GARCIA YESCAS, carecen de interés jurídico y de legitimación para demandar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta al resolver el expediente 400/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en lo que se refiere al Certificado de Derechos Agrarios número 552280, de conformidad a lo expuesto en la consideración tercera de la presente resolución.

CUARTO. Devuélvase los autos originales de primera instancia con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y al Registro Agrario Nacional; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 07/98-09

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "SAN LORENZO
HUITZIZILAPAN"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Conflicto por limites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes de los comisariados de bienes comunales de los pueblos denominados "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan, "Santa Cruz Ayotuxco" y "San Francisco Ayotuxco", Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, respectivamente, en términos de los artículos 198, fracción I y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en autos del expediente número 281/95, radicado con motivo del conflicto por límites suscitado entre las comunidades "San Lorenzo Huitzizilapan" y "San Francisco Chimalpa", ubicadas en los Municipios de Lerma y Naucalpan,

Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de ésta devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y una vez que haya causado ejecutoria archívese el toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 267/97-10

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL HILA"

Mpio.: Villa Nicolás Romero

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CELEDONIO SANCHEZ GONZALEZ, RAYMUNDO DIONISIO MARTINEZ y LUIS AVILA GONZALEZ, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del Poblado denominado "SAN MIGUEL HILA", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, solicitantes de restitución de tierras en el juicio agrario número 302/94.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan, Estado de México, el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; debiéndose archivar el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 278/97-09

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS GUERRERO FLORES, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 384/96, del índice de ese Tribunal, en la que se determinó acreditada la acción intentada por la parte actora y se condenó al demandado a la devolución de la fracción de parcela reclamada, correspondiente al núcleo de población ejidal denominado "SAN MATEO ATENCO" y Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia, y una vez estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No: 45/97

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por BEATRIZ IGNACIA MARTINEZ ARREOLA, respecto del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9°, fracción VII, de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, con testimonio de la presente

resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 301/97

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "PINZAN MORADO"
Mpio.: Tlalchapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del Poblado denominado "PINZAN MORADO", ubicado en el Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado anterior, con una superficie total de 234-29-50 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril con un 30% laborable, predio propiedad de la Nación, afectable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3º, fracción I, y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos en el considerando tercero. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante "PINZAN MORADO", Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que para tal efecto, sea elaborado. En cuanto a la determinación del destino de las

tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 219/97-12

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "ACAHUIZOTLA"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población ejidal "ACAHUIZOTLA", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el cuatro de

septiembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente registrado con el número T.U.A.XII-274/94, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expuestos por la recurrente en los numerales uno, cinco y seis de su escrito de revisión, por lo que se revoca la sentencia pronunciada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, dentro del expediente número T.U.A.XII-274/94, para el efecto de que el Tribunal a quo, provea lo conducente a efecto de obtener las constancias necesarias que le permitan conocer el resultado final del juicio de amparo 14/95, promovido por OCTAVIO AMADO LEYVA y Córdoba ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, y atendiendo al resultado del indicado juicio de garantías, proceda a la emisión de una nueva resolución en la que determine lo procedente respecto a la acción restitutoria ejercida por el núcleo de población ejidal "ACAHUIZOTLA", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, así como lo que en su caso corresponda en cuanto a las diversas acciones de pago de usufructo y reembolso por indemnización derivada de expropiación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad,

archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 169/96

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "RIO SECO"

Mpio.: San Pedro Huamelula

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "RIO SECO", ubicado en el Municipio de San Pedro Huamelula, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado citado en el párrafo anterior, con una superficie de 501-55-98.17 (quinientas una hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas, diecisiete miliáreas) de las cuales 125-38-99.54 (ciento veinticinco hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), son terrenos de temporal y 376-16-98.63 (trescientas setenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, noventa y ocho centiáreas, sesenta y tres miliáreas) son de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "Laguna Grande", "Elva", "El Coyol" o "San Antonio Corozal", ubicado en el Municipio de San Pedro Huamelula, Estado de Oaxaca, propiedad de la Sociedad Agrícola Astata, afectables de

conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; dicha superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado constituyendo en ella los derechos correspondientes, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, así como su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo, del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida, causal de afectación y nombre del propietario.

CUARTO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 022/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LA CHUPARROSA"
Mpio.: Santiago Comaltepec

Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CHUPARROSA", Municipio de Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie de 893-58-99.20 (ochocientos noventa y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, veinte milíáreas), de las cuales un 80 por ciento son de agostadero de mala calidad y 20 por ciento son de temporal de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 201 (doscientos uno) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 194/97

Dictada el 06 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN SEBASTIAN"

Mpio.: San Pablo Etlá

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN SEBASTIAN", Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 81-19-37.43 (ochenta y una hectáreas, diecinueve áreas, treinta y siete centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal y agostadero con diez por ciento laborable, que se tomarán de la siguiente forma: 1-25-00 (una hectárea, veinticinco áreas) del predio "La Cañada", propiedad de la Federación; 64-22-89 (sesenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, ochenta

y nueve centiáreas), del predio "La Loma", propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca y 15-71-48.43 (quince hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "La Loma", todos ubicados en el Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca, que resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 72 (setenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede y los sujetos de afectación; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 444/97

Dictada el 02 de octubre de 1997

Pob.: "NUEVO CUILOTEPEC"
Mpio.: Tochimilco
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NUEVO CUILOTEPEC", y que se ubicaría en el Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, en razón a que los terrenos que fueron señalados como de posible afectación, fueron donados al grupo de solicitantes en calidad de propiedad particular; y al no localizarse tierras en otras partes del país, para satisfacer sus necesidades agrarias; además, de que sobre dicho inmueble cuenta con declaratoria de

Parque Nacional, conforme al decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, acorde con lo previsto en el artículo 249, fracción IV, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 463/96

Dictada el 02 de octubre de 1997

Pob.: "COLLULA" ANTES EL
"TEPEYAC"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "COLLULA" ANTES "EL TEPEYAC", promovida por un grupo de campesinos radicados en diversos ejidos del Municipio Venustiano Carranza, Estado de Puebla,

por desintegración del grupo promovente y en consecuencia la falta de capacidad colectiva, los predios investigados y señalados como afectables por parte del grupo solicitante, "COLLULA" y "ZACANATEPEC", son propiedades que se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, por lo que no encuentran debidamente explotadas por sus propietarios por lo que no son susceptibles de afectación; tal y como se precisa en el resultando décimo séptimo de esta sentencia, y además en dicho predios no existen excedencias, porque los mismos se ajustan a los límites establecidos para la pequeña propiedad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 096/97

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "LA AURORA II"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "AURORA II", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 340/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "MAXIMO SERDAN"
Mpio.: Rafael Lara Grajales
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos del predio denominado "Ex-Hacienda de San Antonio de Tamariz".

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales emitidos el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, asimismo no

ha lugar la cancelar los certificados de inafectabilidad números: 118410, 118407, 118405, 559, 118408, 118406, 118409 y 118411, expedidos en favor de VICTORIA CONDE DE COUTTOLENC, FERNANDO CONDE CONDE, CARLOS COUTTOLENC y CONDE, REBECA BEISTEGUI DE CONDE, ANGEL CONDE BEISTEGUI, FRANCISCO COUTTOLENC, ALICIA COUTTOLENC DE VILLAR y VICTORIA CONDE DE COUTTOLENC, respectivamente.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "MAXIMO SERDAN"; Municipio de Rafael Lara Grajales, Estado de Puebla, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para que respecto de 380-00-00 (trescientas ochenta) hectáreas que tiene en posesión del núcleo promovente proceda en los términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y copia de esta sentencia al Juzgado de Distrito en Materia Agraria, en el Estado de Puebla; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 275/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL"
Mpio.: Chiautla
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Chiautla, Estado de Puebla

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla, con una superficie total de 169-62-99.71 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero laborable, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "San Miguel", ubicado en los mismos Municipio y Estado, propiedad de FIDEL AMIGÓN RAMÍREZ, FELIPE GARCÍA CLARA, ARNULFO AGUILAR CLARA, BENJAMÍN TORRES DOMÍNGUEZ, MANUEL COHETZALTITLA CLARA y SANTIAGO RAMÍREZ ALCAIDE. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los veintidós capacitados que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la propia entidad federativa el trece de enero de mil novecientos ochenta

y nueve, por lo que hace a la superficie concedida provisionalmente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 477/97

Dictada el 09 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA
GUADALUPE TECOLA"
Mpio.: Puebla antes Totimehuacan
Edo.: Puebla
Acc.: Incorporación de tierras al
régimen ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la incorporación de tierras al régimen ejidal, solicitada por los campesinos del Poblado "SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA", Municipio Puebla, Estado de Puebla, por ya haber sido entregada la superficie que se pretende al poblado

"Guadalupe Victoria", al efectuarse la división del ejido.

SEGUNDO. Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Puebla, quien conoció del Juicio de Amparo 1179/80.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 614/96

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "COLONIA NUEVO
MEXICO"
Mpio.: Libres
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "COLONIA NUEVO MEXICO", Municipio de Libres, Estado de Puebla, por falta de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 282/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "MESA DE SAN DIEGO"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Lic. Benito Juárez", y se ubicaría en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, en razón de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable; además, de que no existen terrenos en otras entidades federativas, que puedan contribuir para tal efecto.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de

Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

JUICIO AGRARIO: 184/96

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "SOMBRERETE" y "LA YERBABUENA".
Mpio.: Cadereyta de Montes
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto por límites de terrenos comunales.

PRIMERO. Ha procedido la vía de conflicto por límites entre las comunidades "SOMBRERETE" antes "La Laja" y "LA YERBABUENA", ambas del Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se reconoce y titula por la vía de conflicto por límites de bienes comunales en favor del núcleo comunal "SOMBRERETE" antes "LA LAJA", Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, una superficie de 85-71-72.78 hectáreas de agostadero de mala calidad, de acuerdo a las colindancias y linderos asentadas en la consideración Cuarta y a las razones y fundamentos expuestos en la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Diario

Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

CUARTO. Remítase el presente expediente a la Dirección de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario para los efectos señalados en el considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas; ejecútese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Lic. Ramona Garibay Arroyo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL DOCTOR"
Mpio.: Cadereyta
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se niega la acción de restitución de tierras solicitada por el poblado "EL DOCTOR", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, al no haberse comprobado la fecha y forma del despojo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Túrnese al Tribunal Superior Agrario los autos del presente expediente para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Lic. Ramona Garibay Arroyo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: T.U.A. 34-099/97

Dictada el 16 de diciembre 1997

Pob.: "LAGUNA COSTA RICA"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Pérdida de derechos agrarios.

PRIMERO. Se decreta la pérdida del derecho del núcleo agrario denominado "LAGUNA COSTA RICA"; ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, respecto de las tierras que le fueron concedidas mediante resolución presidencial del (14) catorce de octubre de (1966) mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de ese mismo año, por haberse ausentado la totalidad de sus integrantes, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la privación de los derechos agrarios de los (38) treinta y ocho ejidatarios, que a continuación se relacionan, y que quedaron comprendidos en el censo básico a que se refiere la Resolución Presidencial señalada en el resolutive anterior, por haber abandonado

el usufructo y explotación de las tierras con las que fue dotado el núcleo agrario "LAGUNA COSTA RICA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, conforme a lo razonado y fundado en el considerando cuarto de este fallo, siendo los siguientes:

NUMERO PROGRESIVO	NOMBRE	NUMERO CENSO BASICO
1.-	RUFINO MAC CHAN	01
2.-	NARCISO TEC CANCHE	02
3.-	ELADIO TEC CANCHE	03
4.-	DOROTEO TEC EK	04
5.-	PAULINO TEC CHI	05
6.-	JOSE ARTURO BALAM BALAM	06
7.-	VALENTINO BALAM PAT	07
8.-	SATURNINO BALAM TEC	08
9.-	PRIMITIVO BALAM TEC	09
10.-	DONATO BALAM PAT	10
11.-	SALVADOR TEC CHI	11
12.-	DONATO TEC UITZIL	12
13.-	MIGUEL PAT CHAN	13
14.-	TIMOTEO VAZQUEZ	14
15.-	AMBROSIO POOT OY	15
16.-	PEDRO POOL CAHUICH	16
17.-	VICTOR POOL MOO	17
18.-	CECILIO TEC UITZIL	18
19.-	ABUNDIO MAC CHAN	19
20.-	ANTONIO MAC TEC	20
21.-	VALENTINO PACHECO PECH	21
22.-	GUILLERMO CHAN CHI	22
23.-	ESTEBAN DZUL ABAN	23
24.-	CRISTOBAL TEC CHI	24
25.-	MAXIMO UITZIL MAAS	25

26.-	MAXIMO BALAM CUPUL	26
27.-	JOSE SECUNDINO BALAM CUPUL	27
28.-	JACINTO DZUL CHAN	28
29.-	ALBERTO CHAN CHAN	29
30.-	LORENZO POOL CHAN	30
31.-	TOMAS CANUL MUKUL	31
32.-	BASILIO CUPUL CUPUL	32
33.-	TEOFILO BALAM CUPUL	33
34.-	ALBINO KANXOC TACH	34
35.-	SEVERIANO CUPUL KINIL	35
36.-	LORENZO CUPUL CHI	36
37.-	FIDENCIO CERVERA GARRIDO	37
38.-	EPITACIO MAAS POOT	38

TERCERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios de los campesinos propuestos para ocupar las unidades de dotación abandonadas en el ejido de que se trata, atento a lo razonado en el considerando Quinto de este fallo.

CUARTO. Se declaran vacantes las (38) treinta y ocho unidades de dotación abandonadas en el ejido de "LAGUNA COSTA RICA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y se dejan a disposición del Ejecutivo Federal para los fines legales que correspondan.

QUINTO. No se reconocen derechos agrarios a la Parcela Escolar y a la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, toda vez que dicho reconocimiento deberá ser acordado por la asamblea general de ejidatarios que corresponda, una vez restablecido el régimen ejidal.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de la sede alterna de este Tribunal.

SEPTIMO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y por oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo; ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 34 Distrito, Abogado Sergio Iván Priego Medina, ante el Lic. Carlos Luna Ruiz, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 315/96

Dictada el 27 de noviembre 1997

Pob.: "SAN JUAN DE LAS VEGAS"
Mpio.: San Vicente Tancuayalab
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN DE LAS VEGAS", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 91-35-79 (noventa y una hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, que se tomarán

42-75-99 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de demasías confundidas en el predio "San Juan de las Vegas" y 48-59-80 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) del predio "Rancho T", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados, que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría Reforma Agraria por conducto de la Dirección de

Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 425/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "LAS ANIMAS"
Mpio.: Charcas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAS ANIMAS", Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un total de 532-82-69 (quinientas treinta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, con porciones laborables, superficie que se tomará de la siguiente forma: 149-76-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas) del predio "Tanque Viejo", propiedad de MARIO LANDGRAVE SANCHEZ, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, 36-20-86 (treinta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y seis centiáreas) como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías,

afectables conforme al artículo 204 del citado ordenamiento legal, 245-67-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas), del predio "Innominado", propiedad de ANDRES FLORES IRACHETA, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también interpretado a contrario sensu, al haber permanecido inexplorado por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 101-18-83 (ciento un hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de los artículos supracitados de la mencionada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resultan afectables de conformidad con el multicitado numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (24) veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie concedida y se modifica en lo relativo al nombre de los propietarios y superficie que consideró para cada uno de ellos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 265/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "CAÑADA VERDE"

Mpio.: Charcas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de los predios "El Salto" y "El Clérigo", ubicados en el Municipio de Venado,

Estado de San Luis Potosí, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210 fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 273-14-50 (doscientas setenta y tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "La Laborcilla", propiedad de AMELIA GONZALEZ DE COLUNGA; y JESUS COLUNGA DE GONZALEZ, ubicado en el Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 250 del mismo ordenamiento legal, la cual deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore en favor de 95 (noventa y cinco) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 167/97

Dictada el 06 de noviembre de 1997

Pob.: "GENERAL IGNACIO
LOPEZ RAYON"
Mpio.: Rayón
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "GENERAL IGNACIO LOPEZ RAYON", y se ubicaría en el Municipio de Rayón, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no existir fincas afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio

Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta, el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 577/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "FELIPE ANGELES"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal

PRIMERO. Es improcedente la acción de nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "El Azulejo", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por carecer de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 344/97

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "EL PORVENIR"
 Mpio.: Tamuín
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras, en favor del poblado "EL PORVENIR", ubicado en el Municipio de Tamuín (antes Villa Guerrero), en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "EL PORVENIR", Municipio de Tamuín (antes Villa Guerrero), Estado de San Luis Potosí, por concepto de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco) hectáreas de riego, propiedad de la Federación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de mérito con fundamento en el artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco) hectáreas de esa calidad que se conceden en esta sentencia; comuníquese a la Comisión Nacional del Agua para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutivos de la misma

en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 297/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LEON GARCIA"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento de la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca número 5919/85, correspondiente al juicio de amparo número 1678/84.

SEGUNDO. Esta resolución es complemento de la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, que quedó intocada por la ejecutoria de amparo de referencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota de tierras a los campesinos del Poblado denominado "LEON GARCIA", Municipio de Ciudad Valles, Estado de

San Luis Potosí, con una superficie de 27-05-00 (veintisiete hectáreas, cinco áreas) de terreno de agostadero de buena calidad, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de REGULO BARRIOS, por estar inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el nueve de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Remítanse copias autorizadas de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en vía de cumplimiento de la ejecutoria 5919/85 y amparo número 1678/84.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 052/92

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS PALMAS"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por el Poblado denominado "LAS PALMAS", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que éste será beneficiado con aguas del Distrito de riego Pujal-Coy.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquense a los interesados, al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 309/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA TERESITA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA TERESITA", Municipio de

Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1770/93

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "LO DE VERDUGO"

Mpio.: Navolato (antes Culiacán)

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha sido viable la solicitud de segunda ampliación de ejido del Poblado "LO DE VERDUGO", ubicado en el hoy Municipio de Navolato (antes Culiacán), Estado de Sinaloa, por haber satisfecho el requisito de procedencia marcado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que acreditó un aprovechamiento de los terrenos otorgados por resoluciones presidenciales de veinte de enero de mil novecientos treinta y siete y veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a través de tres sociedades de producción que aglutinan a treinta y un ejidatarios, y

que una porción de las tierras se encuentra ensalitrada y es inaprovechable.

SEGUNDO. En concordancia con el apuntamiento anterior, el conglomerado accionante acreditó su capacidad colectiva, al haber demostrado una situación de insuficiencia de tierras, conforme al numeral 195, y estar en lo supuesto a que se contrae la fracción I del diverso 197, ambos de la Ley de la materia antes invocada; resultando con ello también procedente, su solicitud de segunda ampliación de ejido.

TERCERO. Por las razones apuntadas en el capítulo considerativo, se determina que en el radio legal descrito por el artículo 203 del precitado ordenamiento legal, no existen terrenos susceptibles de afectación por ninguna de las causales contempladas por la preinvocada Ley Federal de Reforma Agraria; ya que sucesivos trabajos técnicos e informativos para substanciar el expediente, así lo demostraron, y fue hasta el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, cuando ya se encontraba en vigencia el actual estatuto legal de la materia, cuando un operador comisionado hizo señalamientos de concentración de beneficios de explotación, que no podían dar lugar a una instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación. En consecuencia, es de negarse la segunda ampliación de ejido pretendida por vecinos del Poblado "LO DE VERDUGO", hoy Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución, comunicándose al encargado del Registro Público de la Propiedad de Navolato, en el Estado de Sinaloa, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud ampliatoria que nos ocupa.

QUINTO. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, girando las comunicaciones pertinentes al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

SEXTO. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 163/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "PALMAR DE LOS LEAL
NUMERO 1"

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALMAR DE LOS LEAL NUMERO 1", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 710-78-58 (setecientos diez hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del predio denominado "Los Angeles", derivado del predio "Palmar de los Leal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, que se tomará de la siguiente manera: 40-47-00 (cuarenta hectáreas, cuarenta y siete áreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, del lote número 10, propiedad de RAMONA CARRILLO; 182-03-85 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero

susceptible de cultivo al temporal, del lote número 11, propiedad de MIGUEL CARRILLO; 89-21-51 (ochenta y nueve hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, de los lotes números 17 y 18, propiedad de CRISTINO ROMO; 126-97-59 (ciento veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de ROSARIO INZUNZA VIUDA DE INZUNZA; 34-32-49 (treinta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, excedente localizado en los lotes números 17 y 18, propiedad de CRISTINO ROMO; y, 237-76-14 (doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, catorce centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, del lote "C", registrada a nombre de Comunidad de "Los Angeles"; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los treinta y un campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida, propietarios y causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "J. ROSARIO SAÑUDO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "J. ROSARIO SAÑUDO" y se ubicará en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Buenavista", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 94-83-40 (noventa y cuatro, ochenta y tres

áreas, cuarenta centiáreas), de terrenos propios para el desarrollo acuícola, del predio "Las Bocas" ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 38 (treinta y ocho) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura,

Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 013/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LORENZO F. ROBLES"
 Mpio.: Sinaloa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "LORENZO F. ROBLES", y se ubicará en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicado en el rancho "Carrizo" ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el punto anterior, de una superficie analítica de 3,766-52-68.29 (tres mil setecientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas y veintinueve miliáreas) de temporal y agostadero cerril, que se tomará íntegramente del predio denominado "Campomitos", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa, propiedad actual de CARLOTA ZEVADA MORENO DE

FIGUEROA, antes de RICARDO JOSE ZEVADA MARTINEZ DE CASTRO, afectable de conformidad al artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorada por su propietaria por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que la justifique; superficie que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore en beneficio de los ciento noventa y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberá colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo, el Gobierno del Estado de Sinaloa, las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Sinaloa, a las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 610/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LIC. LUIS CABRERA"
Mpio.: Culiacán hoy Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LIC. LUIS CABRERA", en el Municipio de Culiacán,

hoy Navolato, Estado de Sinaloa, por resultar inafectables los predios señalados como tales.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 612/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ROBALAR"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "EL ROBALAR", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 227/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "ESTACION COSTA RICA"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ESTACION COSTA RICA", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Debido a la interposición de los juicios de amparo números 1172/78 y 154/82, del índice de los Juzgados 1º y 2º de Distrito hoy 5º de Distrito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, remítase copia autorizada de esta resolución, en vía de cumplimiento de amparo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 485/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "ROSENDO G. CASTRO"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ROSENDO G. CASTRO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "20 de Noviembre", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir predios afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo aludido; lo anterior, en base a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 594/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA AMALIA"

Mpio.: Culiacán (hoy Navolato)

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos del Poblado denominado "SANTA AMALIA", ubicado en el Municipio de Culiacán, hoy Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de abril de mil novecientos sesenta y ocho, al resultar inafectable el predio propuesto para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes, denominado "Alamo y Agua Salada", localizado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Comunidad de "El Salado", con superficie 313-00-00 (trescientas trece hectáreas), y en virtud de que el mismo se encuentra en posesión provisional del núcleo solicitante de la acción que se resuelve; comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta proceda a la aplicación de lo dispuesto por la segunda parte del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: Los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaria de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para los efectos del punto resolutive segundo de la presente

sentencia; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/92

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "EL HUIZACHE"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de complementaria de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación complementaria de tierras solicitada por campesinos del Poblado denominado "EL HUIZACHE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a la instauración del procedimiento tendiente a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se hubiera denominado "EL HUIZACHE", y se hubiera ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de

informarle el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente DA 2674, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 557/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "EL GALLO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación.

PRIMERO. No es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas catorce de febrero y catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que tampoco es procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 71059, 71060 y 70921, que amparan igual número de fracciones, con superficies de 93-42-00 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, del predio "Bacahuirá" del Municipio de Guasave, Sinaloa.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "EL GALLO", Municipio de Guasave, Sinaloa, de las

superficies especificadas en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, y en su momento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, Licenciados Luis O. Porte Petit Moreno, Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Numerarios, y Carmen Laura López Almaraz, Supernumeraria, siendo ponente esta última, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos, Lic. Armando Alfaro Monroy, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 574/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "PALO BLANCO Y SUS ANEXOS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PALO BLANCO Y SUS ANEXOS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,480-00-

00 (dos mil cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero cerril, con porciones susceptibles de cultivo propiedad de la Nación, localizada dentro del predio denominado "PALO BLANCO", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el primero de agosto del mismo año, en el Tomo LIII, segunda época, número noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios

conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/97

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "NAVOLATO"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Son improcedentes los procedimientos de nulidad de simulación del fraccionamiento efectuado en los predios denominados Navolato y Yebabito, propiedad de la Compañía Azucarera de Navolato, Sociedad Anónima, o de MANUEL SUAREZ SUAREZ, así como el de nulidad de acuerdos de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los certificados de inafectabilidad, por las razones vertidas en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NAVOLATO", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 544/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EL HUEJOTE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "EL HUEJOTE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 524/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "13 DE SEPTIEMBRE"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "13 DE SEPTIEMBRE", solicitada por un grupo de campesinos radicados en el lugar denominado Colonia Melchor Ocampo, ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con copia de la presente sentencia, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien conoció respecto del juicio de garantías 159/93-3.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 308/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CENTAURO DEL NORTE"
Mpio.: Navolato antes Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Laguna de San Pedro", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que de constituirse se denominaría "EL CENTAURO DEL NORTE".

SEGUNDO. Es improcedente el incidente de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación del predio "Aguaruto", propiedad de JORGE H. SAJAROPULOS ALDAMA, JORGE ESCOBOSA ROSAS, ROSARIO GASTELUM CAZAREZ, HORACIO ERNESTO COTA, MA. ANGELINA GASTELUM y LUIS GUILLERMO GASTELUM, al no haber quedado probados los extremos del artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de haberse constituido se hubiera denominado "EL CENTAURO DEL NORTE", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Laguna de San Pedro", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados, no son susceptibles de afectación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su caso, háganse las cancelaciones a que haya lugar, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 611/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS GOLONDRINAS SEGUNDO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LAS GOLONDRINAS SEGUNDO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa a la Procuraduría

Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 146/95

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SATAYA Y ANEXOS
GRUPO NUMERO 5 "

Mpio.: Navolato (antes Culiacán)

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SATAYA Y ANEXOS GRUPO NUMERO 5", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Con copia certificada de esta resolución, notifíquese mediante oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación con su expediente número 1422/85.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran,

con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 066/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA Y
SU ANEXO COHUIBAMPO"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "EMILIANO ZAPATA Y SU ANEXO COHUIBAMPO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 197/95

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LAGUNA DE CANACHI"

Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAGUNA DE CANACHI", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en razón de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para las cancelaciones a que haya lugar; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "SINALOA Y TOMATERA"

Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SINALOA Y

TOMATERA", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado denominado "SINALOA Y TOMATERA", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 284/96

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "LOS ANGELES"

Mpio.: Mocolito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LOS ANGELES", Municipio de Mocolito, Estado de Sinaloa, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 389/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "HUITUSSI Y ANEXOS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del nuevo centro de población ejidal denominado "EL HUITUSSI Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se niega la acción de dotación al poblado referido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 571/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "RINCON DEL VERDE"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "RINCON DEL VERDE", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, por resultar improcedente al faltar al requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no encontrarse explotada la superficie concedida en la primera ampliación de ejido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 233/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "CAMPO ACOSTA"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Son improcedentes los procedimientos de nulidad de la simulación del fraccionamiento efectuados en los predios denominados Navolato y Yebabito, propiedad de la Compañía Azucarera de Navolato, Sociedad Anónima, o de MANUEL SUAREZ SUAREZ, así como el de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola y la cancelación de los certificados de inafectabilidad, por las razones vertidas en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CAMPO ACOSTA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 551/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "LIC. FRANCISCO
 LABASTIDA OCHOA"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA", y se ubicaría en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable, además, por no existir otros predios que puedan ser destinados para tal efecto.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran,

con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 598/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "MOJOLO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras instaurada de conformidad con el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a la comunidad "MOJOLO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de dotación de tierras, que se menciona en punto precedente, por no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que hubiese lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Supernumeraria, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 606/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "RIO VIEJO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RIO VIEJO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 481/96

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "VALLE AGRICOLA DE CULIACAN"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos del Poblado denominado "VALLE AGRICOLA DE CULIACAN", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 540/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "RIO SAN LORENZO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "RIO SAN LORENZO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 863/93

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "EL DORADO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "EL DORADO", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado "EL DORADO", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio de afectación.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 519/96**

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "MEXICO ES MI PATRIA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MEXICO ES MI PATRIA", y se ubicaría en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir superficie afectable para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 516/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "ANDRES TOLANO"

Mpio.: Bacum
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ANDRES TOLANO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Campo 77 Valle de Yaqui", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, en virtud de no existir terrenos afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a lo preceptuado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 551/96

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "CARBO"
 Mpio.: Carbo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado denominado "CARBO", Municipio de Carbo, Estado de Sonora, la tercera ampliación de ejido solicitada por no encontrarse predios susceptibles de

afectación dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. No ha lugar a decretar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de predios presuntamente afectables.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 378/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "ARIBABI"

Mpio.: Huachinera

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse la solicitud de ampliación de ejido del Poblado "ARIBABI", Municipio de Huachinera, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora considerado como emitido tácito negativo.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 613/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "AGUA NUEVA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "AGUA NUEVA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 325/T.U.A.-28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Primero y Segundo, de este fallo, se eleva a la categoría de Cosa Juzgada el Convenio suscrito por las partes en audiencia, por no contener Cláusulas contrarias a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el Convenio formulado y suscrito por éstas en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 405/T.U.A.-28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE ARMANDO SERNA GARCIA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 404/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio

suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ERNESTO FERNANDEZ MARTINEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 408/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JESUS MORALES derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 401/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. LUIS CARLOS CAMPA MONTAÑO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil

novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 389/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva

a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ROBERTO ACUÑA MONTAÑO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito

Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 426/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. MANUEL RAMIREZ DURAZO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en

los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 431/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JESUS HECTOR MORENO LEYVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 402/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. FRANCISCO JAVIER CAMPA MONTAÑO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose

realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 390/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. RAMON SALCIDO FRANCO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en

cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 422/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por

no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE ANGEL SALCIDO AGUIRRE derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic.

Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 423/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ANTONIO DURAN RODRIGUEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo,

remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA

HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ENRIQUE FERNANDEZ MARTINEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 410/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE DURAZO VELAZQUEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 419/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. EMILIO RIOS SOQUI derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los

requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE IGNACIO MORENO LEYVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 414/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. CARLOS BARRY CABRERA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en

el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 421/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JESUS HECTOR DURAZO

RAMIREZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 418/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. SERGIO ACUÑA ARVIZU derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil

novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 415/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JUAN URQUIJO MENDEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15

del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 420/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se

condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. RICARDO MERANCIA DURAN derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 432/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ALBERTO MARTINEZ AGUIRRE derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 407/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. RAMON ANGEL RIOS SILVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico

antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 394/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en

todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. HUMBERTO MONTAÑO DURAZO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. GUILLERMO CAMPA MONTAÑO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 387/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. FRANCISCO SANTACRUZ CORONADO o FRANCISCO SANTACRUZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23

de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 433/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas

contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. MARIANO SALCIDO FRANCO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. LUIS GUILLERMO MORENO LEYVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 413/T.U.A.28/97

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 409/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. FRANCISCO DURAN MORENO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase

copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 403/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, a la C. OLIVIA DURAZO OTERO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en

cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 395/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia

de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ENRIQUETA PALOMINO MORENO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 391/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE CONDADO MONTAÑO DURAZO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.